Modifica el Código Procesal Penal, en materia de prisión preventiva y la ley N° 18.216 en materia de otorgamiento de beneficios carcelarios a condenados
Boletín N° 8055-07

Junto con la educación, la salud, el empleo y la vivienda, la seguridad ciudadana es uno de los temas que más preocupa a la ciudadanía hoy en día. Permanentemente vemos cómo los ciudadanos, especialmente aquellos pertenecientes a los sectores más desprotegidos y vulnerables de nuestra sociedad, se quejan amargamente de que la sociedad pierde la lucha contra el flagelo de la delincuencia. Y la principal queja se produce frente al hecho indesmentible de que, en muchísimas ocasiones, los delincuentes, una vez aprehendidos por las fuerzas de policía, son dejados en libertad por el sistema judicial.

Surge entonces la pregunta "¿.de quién es la culpa, entonces, de que muchos delincuentes frecuentemente entren y salgan libremente por una puerta giratoria en el sistema judicial?" Ciertamente, la responsabilidad no es de los jueces y magistrados, quienes, como jueces de derecho, simplemente se limitan a aplicar la ley. Por el contrario, el problema reside en nuestra normativa legal. Y el problema que tiene la normativa que actualmente regula nuestro sistema de persecución del delito es que no impone mayores restricciones a la hora de negar la prisión preventiva solicitada por el fiscal o el querellante particular y así mismo, es pródiga en la posibilidad de conceder beneficios a los condenados por delitos de importancia e impacto social.

En efecto, existen ciertos delitos, corno lo son la violación, la violación de menor de 14 años, la violación con homicidio, el parricidio, el femicidio, el homicidio, el robo con violencia en las personas, el robo con violencia en las personas acompañado de homicidio, violación, lesiones o secuestro, el robo en el domicilio (lugar habitado) y el tráfico de drogas, respecto de los cuales la sociedad toda manifiesta expresamente su más fuerte y enérgico rechazo y repudio. Es para esos casos, en los que se amenaza la vida, la integridad física y sexual y la propiedad privada de la víctima, que resulta necesario restringir la facultad de, en primer término, negar la prisión preventiva y, en segundo lugar, conceder

beneficios carcelarios como la remisión condicional de la pena, la libertad vigilada o la reclusión nocturna.

A través del presente proyecto de ley lo que se busca es que, **en los casos de estos delitos, TODOS los cuales tienen la categoría de crímenes según lo dispuesto en los artículos 3° y 21 del Código Penal, el juez deba necesariamente, cuando hayan antecedentes que justifiquen la existencia del ilícito investigado y que permitan presumir fundadamente la participación del imputado en éste, decretar la prisión preventiva. Y que, frente a una condena respecto de los mismos ilícitos, el juez no pueda conceder la remisión condicional de la pena, la libertad vigilada o la reclusión nocturna.**

Algunos podrán argumentar que un proyecto como este generará mayor hacinamiento en las cárceles. Si bien ese fenómeno es real, **no es razón para mantener en la calle a los CRIMINALES, so pretexto de que "ya no hay espacio para ellos en las cárceles".** La autoridad debe dar solución al problema del hacinamiento, pero por la vía de generación de nuevos recintos penitenciarios que cumplan con los requisitos mínimos para asegurar la dignidad de los reclusos.

En virtud de lo expuesto, venimos en proponer a este Honorable Congreso el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1^{0}: Agréguese, al final del artículo 140 del Código Procesal Penal, el siguiente inciso:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, tratándose de los delitos a los que se refieren los artículos 361, 362, 372 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal y de aquellos a los que la ley N° 20.000 sanciona con pena de crimen, si hubieren antecedentes que justificaren la existencia del delito investigado y que permitieren presumir fundadamente la participación del imputado en éste, el juez deberá siempre decretar la prisión preventiva."

Artículo 2°: Agréguese lo siguiente a continuación del punto final del inciso primero del artículo 145 del Código Procesal Penal:

"No procederá lo anterior si el delito en cuestión fuere algunos de aquellos a los que hacen referencia los artículos 361, 362, 372 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal o de aquellos a los que la ley N° 20.000 sanciona con pena de crimen."

Artículo 3°: Agréguese lo siguiente a continuación del punto final del inciso primero del artículo 146 del Código Procesal Penal:

"No procederá lo anterior si el delito en cuestión fuere algunos de aquellos a los que hacen referencia los artículos 361, 362, 372 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal o de aquellos a los que la ley N° 20.000 sanciona con pena de crimen."

Artículo 4°: Elimínese el inciso final del artículo 1° de la ley 18.216, reemplazándoselo por el siguiente inciso final:

"No procederán los beneficios referidos en este artículo cuando se tratare de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 372 bis, 390, 391, 433 y 436 del Código Penal o de aquellos a los que la ley N° 20.000 sanciona con pena de crimen. Tratándose del delito contemplado en el artículo 440 del Código Penal, no procederán los referidos beneficios sólo cuando el condenado no hubiere podido probar en juicio su irreprochable conducta anterior."